

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3
de Mollet del Vallés (UPSD)**

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 729/2021 -6

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Daniel Gonzalez Navarro

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 39/2023

Jueza:

Mollet Del Vallès, 2 de marzo de 2023

, jueza del juzgado de primera instancia e instrucción número 3 de Mollet del Vallès, res, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de juicio ordinario, identificados con el número 729/2021, seguidos a instancia de doña , representada por la procuradora doña y asistida por el letrado don Daniel González Navarro, contra la mercantil CAIXABANK SA, representada por el procurador don y asistida por el letrado don .

En virtud de las facultades otorgadas por la Constitución, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La procuradora doña , en nombre y representación de doña , presentó, ante este juzgado, demanda de juicio ordinario contra la mercantil CAIXABANK SA, en ejercicio de la acción

individual de nulidad por usura de un contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, y de nulidad de cláusulas abusivas, con las peticiones especificadas en el suplico de la demanda.

SEGUNDO. – Admitida la demanda, se dio traslado a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario. Dentro del plazo señalado para contestar a la demanda, la parte demandada presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la actora.

TERCERO. – Al haber presentado la parte demandada escrito de allanamiento, y no ser objeto de controversia más que la eventual condena en costas a la parte demandada, quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Del allanamiento. El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, se refiere al derecho de disposición de las partes sobre el objeto del juicio. Una de las manifestaciones de dicho poder de disposición es el allanamiento. El citado precepto establece lo siguiente: *“Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitación por razones de interés general o en beneficio de terceros.”* El régimen jurídico del allanamiento se regula en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”* Así, se configura el allanamiento como un acto procesal unilateral del demandado, como una manifestación de su voluntad de no oponerse a la pretensión del demandante o de abandonar la oposición ya formulada.

En el presente procedimiento, en el allanamiento se dan los requisitos legalmente exigidos.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza